



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 614-2023-MINEM/CM**

Lima, 31 de julio de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022  
GRA/GREM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno  
Regional de Arequipa

**ADMINISTRADO** : Abelardo Huamani LLamoca

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Memorandum N° 547-2022-GRA/GREM, de fecha 07 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa dispone una visita de fiscalización en Seguridad y Salud Ocupacional por los conflictos que se vienen suscitando en el anexo del Alto Molino – Sector Ancho (Rio Grande) en la labor minera “560 EM” y la labor minera “Señor de los Milagros”, ubicada en el anexo de Alto Molino, Sector Ancha (Rio Grande), distrito de Rio Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 139-2022-GRA/GREM-AFIM, de fecha 28 de setiembre de 2022, referida a la visita de campo e inspección a las labores mineras “560 EM” y “Señor de los Milagros”, se señala que en dichas labores ocurrió la muerte de 03 mineros y 01 herido por la conexión entre las labores antes mencionadas. Se indica que la visita de campo se realizó el 08 de setiembre de 2022 para constatar la situación actual y la actividad minera que se viene realizando en dichas labores. Asimismo, se señala que buscará recopilar información sobre la muerte de 03 mineros y la existencia de un peligro inminente en las labores mineras.
3. El mismo informe señala que, según declaraciones del socio de la labor “Señor de los Milagros” Cleto Saldívar Yucra, el disparo producto de la voladura se produjo el día 26 de agosto de 2022, a las 7:40 horas aproximadamente, pero previamente ellos habían realizado taladros de sondeo por la parte inferior, percatándose que los barrenos pasaban, por lo que los trabajadores dejaron un barreno que podía visualizarse en el pique que venía desarrollándose en la parte superior, señal de que estaban a punto de conectar con otra labor, en este caso con el by pass de acceso principal.
4. El informe señala, como hechos observados y/o hallazgos, entre otros, que en el techo de la galería 15.00 m, antes del punto de conexión, se aprecia rocas sueltas que no han sido desatadas, que son un peligro y amenaza que podrían desprenderse en cualquier momento. Asimismo, se señala que la distancia entre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 614-2023-MINEM-CM**

labores verticalmente es de aproximadamente 40 m. Además, que sobre el piso de la galería donde ocurrió la explosión hay restos de material triturado rocoso.

- 
- 
- 
- 
- 
5. El citado informe señala que existen incongruencias o inconformidades detectadas en la supervisión, entre otros, que al observar el barreno en sentido de abajo hacia arriba (en minería se conoce y sabe que, al traspasar un barreno, es una comunicación que indica que están trabajando en el nivel inferior o superior depende del sentido), hecho que no se vio o se tomó en cuenta, ocurriendo la detonación en la que mueren 03 mineros y un cuarto minero herido. Asimismo, ninguna persona responsable (titular) de las labores mineras ha dado el aviso del accidente fatal mediante el formato 21 ante el Gobierno Regional de Arequipa y tampoco han elaborado un informe de investigación. Además, se señala que no existe un protocolo de seguridad y salud en el trabajo, no se ha aislado la zona donde ocurrió el accidente fatal y no existe ninguna señal informativa de prevención o prohibitiva de ingresar a la zona donde ocurrió el accidente fatal.
  6. El Informe N° 139-2022-GRA/GREM-AFIM concluye señalando, entre otros, que se debe paralizar la labor minera "Señor de los Milagros" y la labor minera "560 EM" en el o los puntos de conexión (comunicación vertical de labores), ya que, de seguir operando, representa un peligro inminente para ambas operaciones mineras. Asimismo, que el macizo rocoso se encuentra muy fracturado e inestable, con bastante humedad producto de las voladuras en la construcción del pique, hecho que constituye un peligro para las labores mineras y que, de conformidad con el inciso c) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, se debe ordenar la paralización temporal de las labores mineras. Además, se debe paralizar las labores mineras desde el punto de la zona de ocurrencia del accidente fatal en un radio de 50 metros en ambas direcciones por prevención y seguridad.
  7. Mediante Informe Legal N° 054-2022-GRA-GREM, de fecha 17 de noviembre de 2022, el área de asesoría jurídica de la GREM Arequipa, con relación a la paralización temporal recomendada en el Informe N° 139-2022-GRA/GREM-AFIM, luego de un análisis legal de los hechos constatados en el informe antes mencionado, concluye que concuerda con las recomendaciones elaboradas por el área de fiscalización minera de la GREM Arequipa, como consecuencia de las tres muertes suscitadas en las labores mineras " Señor de los Milagros" y "560 EM".
  8. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022 GRA/GREM, de fecha 13 de diciembre de 2022, la GREM Arequipa, sustentada en el Informe N° 139-2022-GRA/GREM-AFIM e Informe Legal N° 054-2022-GRA-GREM, ordena la paralización de labores de toda actividad de explotación minera en los puntos de conexión entre la labor minera "Señor de los Milagros" y la labor minera "560 EM" hasta aplicar las medidas correctivas que permitan el desarrollo de estas actividades en condiciones mínimas de seguridad y se presente a dicha Gerencia para la evaluación y reinicio de sus operaciones, sujetas a posterior fiscalización, ya que en ese sector existe peligro inminente.
  9. Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2023, Abelardo Huamani LLamoca formula pedido de nulidad contra la Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022 GRA/GREM, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la GREM Arequipa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 614-2023-MINEM-CM**

10. Mediante Auto N° 059-2023-GRA/DREM, de fecha 10 de febrero de 2023, la GREM Arequipa resuelve tramitar el pedido de nulidad como recurso de apelación, concederlo y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 114-2023-GRA/GREM, de fecha 10 de febrero de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

El recurrente fundamenta su recurso impugnativo argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La resolución impugnada ordena la paralización de sus labores de explotación sin motivo alguno, sin que haya notificación previa de llamado de atención con un plazo prudente para la implementación de las medidas de prevención.
12. Se imputa falsamente que habría infringido la ley de seguridad minera por no informar la muerte de sus compañeros. En ese sentido, señala, que puso el hecho de conocimiento, de manera inmediata, de la Policía Nacional del Perú y del ex Gerente de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa.
13. Sólo fue notificado de la resolución impugnada y no se adjuntó el informe técnico ni el informe legal que señala la citada resolución.
14. Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al habersele privado de su derecho de defensa a lo largo del proceso, ya que no pudo exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas, conforme lo establece el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022 GRA/GREM, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la GREM Arequipa, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 614-2023-MINEM-CM**

obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
18. El artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, señalando: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
19. El artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las medidas cautelares, señalando: 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento; 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.
- 
20. El artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que establece que los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional; b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia; c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada; d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional; y, e) otras que se señale en disposiciones sobre la materia.
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En el caso de autos la GREM Arequipa, mediante Auto N° 059-2023-GRA/DREM, de fecha 10 de febrero de 2023, resolvió tramitar el pedido de nulidad como



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 614-2023-MINEM-CM**

recurso de apelación, lo concedió y lo elevó al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Al respecto se precisa que este colegiado tramitará el caso de autos como un recurso de revisión, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
22. En el presente caso, el Informe N° 139-2022-GRA/GREM-AFIM de la GREM Arequipa concluye, entre otros, señalando que el macizo rocoso, en los puntos de conexión entre la labor minera “Señor de los Milagros” y la labor minera “560 EM”, se encuentra fracturado e inestable con bastante humedad, producto de las voladuras en la construcción del pique, hecho que constituye un peligro para las labores mineras y que, de conformidad con el inciso c) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, se debe ordenar la paralización temporal de las labores mineras. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022 GRA/GREM, sustentada en el informe antes mencionado, se resuelve ordenar la paralización de labores de toda actividad de explotación minera en los puntos de conexión entre la labor minera “Señor de los Milagros” y la labor minera “560 EM” hasta aplicar las medidas correctivas que permitan el desarrollo de estas actividades en condiciones mínimas de seguridad, ya que en ese sector existe peligro inminente.
- 
23. Revisados los actuados del expediente, entre ellos el Informe N° 139-2022-GRA/GREM-AFIM y sus anexos, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad minera regional en estricta aplicación del Principio de Legalidad y al amparo del inciso c) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, sustentada en los hechos evidenciados en el Informe N° 139-2022-GRA/GREM-AFIM que constituyen riesgo de seguridad en el área señalada en la resolución impugnada.
- 
24. Respecto al recurso impugnativo formulado contra la Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022 GRA/GREM, debe señalarse que, en el presente caso y conforme al expediente, el recurrente no acredita la titularidad de las actividades mineras que manifiesta realizar en la labor minera denominada “Señor de los Milagros” y, por lo tanto, no justifica su interés legítimo para interponer recurso impugnativo contra la citada resolución. En ese sentido debe precisarse que el recurrente, en su recurso impugnativo, no adjunta título de concesión minera, contrato de cesión minera, contrato de explotación minera, inscripción en el REINFO en el área paralizada expedida por la autoridad minera regional o cualquier otro documento y/o título habilitante que justifique su interés para contradecir la resolución antes señalada.
25. Por lo tanto, conforme al numeral 120.2 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al no haber acreditado su interés legítimo para impugnar la Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022 GRA/GREM, esta instancia debe declarar improcedente el recurso administrativo presentado por el recurrente.
26. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, debe indicársele al recurrente que la autoridad minera regional, al resolver paralizar el área señalada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 614-2023-MINEM-CM**

en la Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022 GRA/GREM, actuó conforme a sus competencias de seguridad y salud ocupacional en materia minera al evidenciar peligro en las actividades mineras desarrolladas en el área inspeccionada. Además, la medida cautelar administrativa (paralización de actividades), dispuesta por la autoridad minera regional, no es una sanción aplicada por la comisión de una infracción administrativa, por lo tanto, no se puede señalar que la autoridad minera no ha procedido conforme al procedimiento (notificación, descargos y plazos) establecidos en un procedimiento sancionador.

**VI. CONCLUSIÓN**

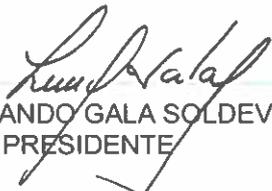
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el recurso de revisión formulado por Abelardo Huamani LLamoca contra la Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022 GRA/GREM, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la GREM Arequipa, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente el recurso de revisión formulado por Abelardo Huamani LLamoca contra la Resolución de Gerencia Regional N° 141-2022 GRA/GREM, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la GREM Arequipa, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)